

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : MAURICIO RODRÍGUEZ GÁMEZ.
Demandados : GERMAN OSWALDO RODRÍGUEZ REYES C.C. 88.260.745
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-01179-00.
ASUNTO : SE CORRIGE PROVIDENCIA.

Auto No. 0578

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el proveído de fecha 17 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó de manera errada como número de radicado del proceso de la referencia “20-001-41-89-001-2020-1179-00”, siendo lo correcto: “20-001-41-89-001-2016-1179-00,” en relación a lo anterior, el Auto quedara así...

*Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : MAURICIO RODRÍGUEZ GÁMEZ.
Demandados : GERMAN OSWALDO RODRÍGUEZ REYES C.C. 88.260.745
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-01179-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.*

En atención a que el monto total de la deuda se ha pagado con la entrega de los depósitos judiciales que se encontraban a cargo de este juzgado, y conforme lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el señor GERMAN OSWALDO RODRÍGUEZ REYES C.C. 88.260.745, como empleado del CTI de la Fiscalía General de la Nación.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2894 de fecha 22 de septiembre de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
Demandados : JONNATTAN MORA JURADO C.C. 77.094.742
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-01011-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0580

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, JONNATTAN MORA JURADO IDENTIFICADO CON C.C. 77.094.742, en las cuentas de ahorro y corrientes, CDTs, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2493 de fecha 22 de agosto de 2016.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordénese el desglose y entrega de los documentos que sirvió de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
Demandado : FAVIOLA MERCEDES CORTES VASQUEZ C.C. 49.760.717
Radicación : 20 001-40-03-001-2017-00275-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 570

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 1640 de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 3061 de fecha diez (10) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RAYETH SOFIA CALDERON SALOM C.C. 63.313.423
Demandado : BLIMAXCAR DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.715.912
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00310-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 569

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 1791 de fecha cinco (05) de mayo del dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1162 de fecha seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS
DEMANDADO: SOLEMCY CASTRO MACHUCA
ANGELMIRO OSPINO DIAZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00688 00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

AUTO N.º 605

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ANGELMIRO OSPINO DIAZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
Demandado : OLADIS DEL ROSARIO ARIAS VILLAZON C.C. 49.780.664
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01542-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 572

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 1490 de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1035 de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : GUILLERMO DANIEL CRESPO TORRES
Demandado : MAGALIS RAMIREZ PABON
ISRAEL VELANDIA RAMIREZ
HAROLD DAVID VELANDIA RAMIREZ
Radicado : 20-001-40-03-001-2018-00068-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 602

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO¹, para que represente a MAGALIS RAMIREZ PABON, ISRAEL VELANDIA RAMIREZ, HAROLD DAVID VELANDIA RAMIREZ Y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS O LOS QUE SE CREAN CON DERECHO, debidamente emplazado mediante auto 2674 de fecha dieciocho (18) de junio del dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JOSE LUIS CUELLO CHIRINO
Dirección:
Teléfono: 3166321137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : AGROPAISA S.A.S.
Demandado : JACOB ARNALDO BRITO BRITO
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00326-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 601

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ¹, para que represente a JACOB ARNALDO BRITO BRITO, debidamente emplazado mediante auto 00379 de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ
Dirección: CALLE 14 N° 18-78 Vpar.
Teléfono: 3012585861 - 3168134848 - 5702691

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MARIA DEL CARMEN GUERRA TOLOZA
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00382-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 603

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN¹, para que represente a MARIA DEL CARMEN GUERRA TOLOZA, debidamente emplazado mediante auto 1950 de fecha once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN
Dirección:
Teléfono: 3006545044-3168254009



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8
Demandado : HOWER LENIS BAUTTE TORRES C.C. 9.175.076
EUCLIDES PATERNINA MORALES C.C. 12.724.673
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00805-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 606

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 3412 de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1108 de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

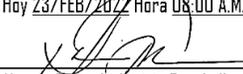
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08.00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : YARLEYS DANITH MESSINO PALACIO.
RAFAEL DAVID DAZA LOPERENA.
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-01132-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 604

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO¹, para que represente a YARLEYS DANITH MESSINO PALACIO y RAFAEL DAVID DAZA LOPERENA, debidamente emplazado mediante auto 3741 de fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN
Dirección:
Teléfono: 3006545044-3168254009



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandados : MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA.
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-01167-00.
ASUNTO : NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Auto No. 0607

En atención al memorial que antecede presentado vía correo electrónico, el Despacho tiene a la demandada MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA, notificada por conducta concluyente.

Del escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA, en el asunto de la referencia, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 num. 1 del C.G.P.).

Finalmente, se reconoce personería al doctor MARLON NAIN BORCIA RIEVRO, identificado con la C.C. No. 1.067.711.826 y T.P. No. 217068 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA, en los términos y para los efectos a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Febrero (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : NEMESIO CONDE GUARNIZO
Demandado : DEISY MARTINEZ NIEVES
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01204-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:623

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día diez (10) de marzo de 2022 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas, Se decretarán y practicarán las siguientes

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito demanda visible a folio 3 adverso del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

La parte demandante no solicita la práctica de pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicita la práctica de pruebas:



1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito de contestación de demanda visible a folios 50 del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandante NEMESIO CONDE GUARNIZO, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

3. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la demandada DEISY MARTINEZ NIEVES, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

4. Se vislumbra a folio 68 del cuaderno principal memorial poder presentado por el doctor MARLON ANDRES DAZA MONTOYA, quien de sustituye el poder a él otorgado a la doctora DIANA PAOLA CORDOBA identificada con C.C. N° 1065.724 y T.P. N° 319.948 del C.S.J., para que represente al demandante, en los términos del poder a ELLA CONFENIRDO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: STEVENSON CONTRERAS RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: HILARIO MÁXIMO TEHERÁN KAMMERER.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00363 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 0577

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de STEVENSON CONTRERAS RODRÍGUEZ y en contra de HILARIO MÁXIMO TEHERÁN KAMMERER.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegua Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RAFAEL SEGUNDO BOLAÑO MENDOZA C.C. 5.162.432
Demandado : BETTY ESTHER ARGUELLES MARIN C.C. 49.742.206
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00385-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 573

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 4218 de fecha primero (01) de octubre del dos mil diecinueve (2019), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1190 de fecha seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08.00 A.M.

Nestor Eduardo Arcinia Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FREDIS ANTONIO MENA PEREZ.
DEMANDADO: YULIETH CAROLINA LORA SUAREZ.
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00047-00.
ASUNTO: Notificación por conducta concluyente.

AUTO N° 0608

En atención al escrito que antecede de solicitud de expediente, suscrito por el demandado en el asunto de la referencia, este Despacho ORDENA:

1. Tener a la demandada YULIETH CAROLINA LORA SUAREZ C.C 1.065.562.406 notificada por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.
2. Accédase a la solicitud efectuada por el peticionario, en consecuencia, por secretaria, envíese las copias del expediente solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : AGROPAISA S.A.S.
Demandado : JOSÉ ADULFO ALVARADO ANGARITA.
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00264-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 0574

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado JOSÉ ADULFO ALVARADO ANGARITA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandados : VICTOR ALBÍN FERNÁNDEZ MONTERO C.C. 77.037.733
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00279-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto No. 0579

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N°190-119558, de propiedad del demandado VICTOR ALBÍN FERNÁNDEZ MONTERO C.C. 77.037.733. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2183 de fecha 25 de agosto de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega de los documentos que sirvió de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ESQUELA SOLANO.
DEMANDADO: TIGO COLOMBIA.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00286 00
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA.

Auto N° 0571

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado de veinticinco (25) de agosto de 2021, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : ALFONSO ARAUJO BAUTE CC: 77.025.201
Demandadas : MARIA JOSÉ PINEDO ZEQUEIRA CC: 36.516.782
LUIS BERRIO CC: 15.171.926
Radicación : 20001 41 89 001 2021 00455 00

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por ALFONSO ARAUJO BAUTE contra MARIA JOSÉ PINEDO ZEQUEIRA y LUIS BERRIO.

I.- ANTECEDENTES

El señor ALFONSO ARAUJO BAUTE, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra MARIA JOSÉ PINEDO ZEQUEIRA y LUIS BERRIO, para que mediante sentencia se decretase el lanzamiento de éstas, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, del bien inmueble ubicado en la calle 9ª # 13-47 barrio San Joaquín, de esta ciudad.

En la demanda se relatan los siguientes:

II. HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial que el demandante ALFONSO ARAUJO BAUTE en su calidad de arrendador celebró un contrato de arrendamiento de inmueble urbano con la demandada MARIA JOSE PINEDO ZEQUEIRA en calidad de arrendataria Y el señor LUIS BERRIO (codeudor), sobre el apartamento No 304 del Edificio Paula Andrea con su respectivo garaje, ubicado en la calle 9 A No 13-47 del Barrio San Joaquín de la ciudad de Valledupar, sometido al régimen de propiedad horizontal, destinado para el uso de vivienda de la arrendataria y su núcleo familiar

Señala, que el contrato de arrendamiento se celebró por el termino de doce (12) meses, contados a partir del 16 de marzo del año 2021 y a su vez el arrendatario se obligó a pagar por concepto de canon de arrendamiento la suma de Un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), pago que se comprometió a cancelar anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No 256000336568 del arrendador pero que Los demandados han incumplido con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipulo en el contrato, incurriendo en mora hasta la presentación de esta demanda, con los pagos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2021, adeudando a la fecha por el referido concepto la suma de Seis Millones de pesos (\$ 6.000.000).

Esgrime que de acuerdo a lo estipulado en la cláusula décimo segunda y su parágrafo, se pactó que en caso de incumplimiento del arrendatario faculta al arrendador para ejercer las acciones judiciales y extrajudiciales a que haya lugar para obtener la devolución del inmueble y el pago del monto de los perjuicios y demás obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento; así mismo en el parágrafo



se estipuló las causales de terminación unilateral del contrato estipuladas en el artículo 16 de la Ley 56 de 1985 hoy ley 820 de 2003 vigente y que en la cláusula décimo octava del contrato se estipulo la cláusula penal que estipula *“ en el evento de incumplimiento cualquiera de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a los cánones de arrendamiento vigentes en la fecha de incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta cláusula”*

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 13 de octubre del año 2021, ordenándose correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas. La parte demandada fue vinculada al proceso mediante notificación por aviso.

La parte demandada, dentro del término legal que tenía para contestar guardó silencio.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente.

El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como *“... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, de donde se sigue que, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento adosado a la demanda, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del apartamento No 304 del Edificio Paula Andrea con su respectivo garaje, ubicado en



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

la calle 9 A No 13-47 del Barrio San Joaquin de esta ciudad y en el cual se consignaron las cláusulas que regularían la relación contractual, el cual no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en éste caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios además que alega que el arrendatario le dio una destinación diferente al inmueble al inicialmente pactado.

Las mencionadas causales no fueron desvirtuadas por el arrendatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los cánones en mora. En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1º del Art. 384 del C. General del Proceso, esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento, corresponde al Juzgado dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble y declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, situación que se ha presentado en el sub exámine, puesto que la parte enjuiciada, pese a ser notificada del auto que admitió la demanda, guardó silencio durante los diez días con que contaba para ejercitar su derecho de defensa, sin embargo no se propuso ningún tipo de excepción, ni se allegaron los recibos de pago de los cánones que se manifiestan son causal de terminación del contrato.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor ALFONSO ARAUJO BAUTE, en calidad de arrendador y la señora MARIA JOSÉ PINEDO ZEQUEIRA y el señor LUIS BERRIO como codeudor, en calidad de arrendataria, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble que ocupa en calidad de arrendataria la señora MARIA JOSÉ PINEDO ZEQUEIRA, ubicado en la calle 9ª # 13-47 barrio San Joaquín, de esta ciudad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble a la arrendadora dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S NIT: 900044470-2
DEMANDADO : BONETT DE HOYOS ADIELA CC: 26.941.939
CRISTINA FRANCISCA GUTIERREZ LENGUA CC: 42.492.848
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00510-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No.581

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S y en contra de ADIELA BONETT DE HOYOS Y CRISTINA FRANCISCA GUTIERREZ LENGUA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L* (\$18.919.400), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio celebrada el 12 de septiembre de 2020.
- a) Por los intereses a plazo desde el 30 de julio de 2018 hasta el 14 de octubre de 2020 y los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -15 de octubre de 2020-, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegua Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S NIT: 900044470-2
DEMANDADOS : BORJA RIVALDO MARTHA CC: 22.456.443
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00511-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No. 583

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S y en contra de BORJA RIVALDO MARTHA, por las siguientes sumas de dinero:

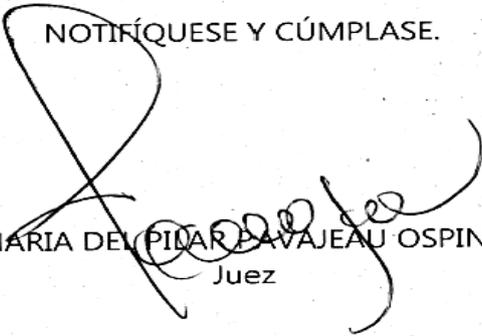
- a) Por la suma de *NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/L* (\$902.000), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N°27251.
- b) Por los intereses corrientes desde 30 de julio de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2020 y los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -31 de diciembre de 2020-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

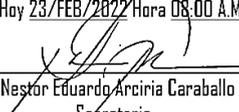
CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PÍLAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JACOB SE JESUS FREILE BRITO CC: 17.807.192
DEMANDADOS : YENNIS PATRICIA MOLINA RAMIREZ CC: 49.772.917
ADOLFO DE JESUS ALFARO TORRES CC: 12.583.418
JORGE ELIECER AVILA MOVIL CC: 72.233.017
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00530-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No.585

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JACOB SE JESUS FREILE BRITO y en contra de YENNIS PATRICIA MOLINA RAMIREZ, ADOLFO DE JESUS ALFARO TORRES Y JORGE ELIECER AVILA MOVIL por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L* (\$2.400.000), por concepto de capital adeudado, por concepto de canon de arrendamiento, discriminados así:

- SEISCIENTOS MIL PESOS por concepto del canon desde el 01 de marzo al 01 de abril de 2021.
- SEISCIENTOS MIL PESOS por concepto del canon desde el 01 de abril al 01 de mayo de 2021.
- SEISCIENTOS MIL PESOS por concepto del canon desde el 01 de mayo al 01 de junio de 2021.
- SEISCIENTOS MIL PESOS por concepto del canon desde el 01 de junio al 01 de julio de 2021

b) Por la suma de *TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L* (\$326.860) por concepto de servicio de energía, aseo y alumbrado público, contenido en la factura NIC: 5304549 y los intereses moratorios desde el 04 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

a) Por la suma de *DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS* (\$2.725.578) por concepto de clausula penal.

c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S. NIT. 900.855.509-0
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DEL CESAR.
RADICACIÓN :20001-41-89-001-2021-00557-00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 587

Sería el caso estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda (mandamiento de pago) teniendo en cuenta que mediante auto del 03 de noviembre de 2021, este Juzgado dispuso inadmitir la demanda en el proceso de la referencia y el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado a esta agencia judicial el 04 de noviembre de 2021 presentó la subsanación de la misma, pero al examinar el título valor presentado como título valor base de recaudo judicial, se observa que el mismo no reúne las exigencias del artículo 774 del C. Co, como requisito del título valor Factura de venta, al observarse la ausencia del requisito No 2. *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 14594 de 2014 indicó que:

“cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el antiprocesalismo o la doctrina de los autos ilegales sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído y en su lugar y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 671 del C. Co procederá a negar el mandamiento de pago.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos"

Así las cosas, el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas de venta base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

"ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)" (Resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 774 del código de comercio, establece:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)"

En el asunto bajo estudio la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, por la suma de VEINTIDOS MILLONES VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS \$22.029.235.00, representada en las facturas de ventas ; no obstante lo anterior, avizora el Despacho que el plenario no existe una constancia de que los títulos valores base de la ejecución judicial no fueron recibidos y/o aceptados por el hoy demandado, por tanto no puede predicarse que el mismo sea obligado cambiario en el sub-júdice, razón por lo cual no puede librarse mandamiento ejecutivo en su contra y si bien allega una constancia de radicación en ellos no se especifica que sea por concepto de la facturas hoy reclamadas y que las mismas fueron efectivamente recibidas por la parte demandante.

De esta manera las cosas, se aprecia que las facturas ya mencionada no cumple con la totalidad de los requisitos, pues se echa de menos la indicación del nombre o identificación o firma de quien fue el encargado de recibirla y de quien recibió como tal los servicios, por lo que, tal como lo menciona el artículo 774 arriba descrito, pierde el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra del demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

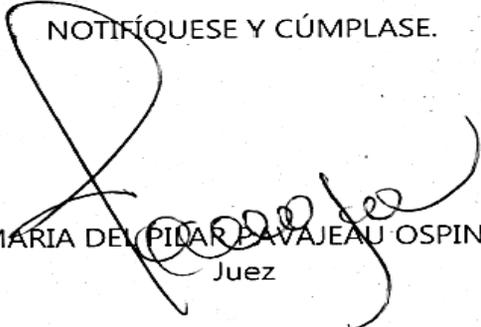
RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Tercero: Anótese la salida en el libro radicador.

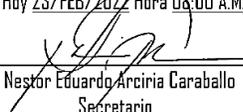
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.



Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : JAVIER TADEO CLAVIJO BENDECK CC: 17.808.483
Demandadas : JUGLARES DE PROVINCIA RESTO-BAR S.A.S. NIT: 901.412.879-3
Radicación : 20001 41 89 001 2021 00622 00

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por JAVIER TADEO CLAVIJO VENDECK contra JUGLARES DE PROVINCIA RESTO-BAR S.A.S representada legalmente por IRIDIA YULIETH ARMENTA CONTRERAS.

I.- ANTECEDENTES

El señor JAVIER TADEO CLAVIJO BENDECK, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra JUGLARES DE PROVINCIA RESTO-BAR S.A.S, para que mediante sentencia se decretase el lanzamiento de éstas, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, del bien inmueble ubicado en la calle 16 N° 6-45 local 1 y el inmueble ubicado en la calle 16 N° 6-43, de esta ciudad.

En la demanda se relatan los siguientes:

II. HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial de la parte accionante, que mediante documento privado fechado 09 de octubre del año 2020, el señor JAVIER TADEO CLAVIJO VENDECK, hizo entrega a título de arrendamiento al señor JUGLARES DE PROVINCIA RESTO-BAR S.A.S, un inmueble ubicado en la calle 16 N° 6-45 y un local ubicado en la calle 16 N° 6-43, de la actual nomenclatura urbana de Valledupar del Barrio Centro.

Indica, que las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por el inmueble ubicado en la calle 16 N° 6-43 y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como canon de arrendamiento del local ubicado en la calle 16 N° 6-45, generando un total de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) los cuales según lo pactado en la cláusula cuarta del contrato serian cancelados dentro de los primeros cinco días de cada periodo mensual de manera personal o por cualquier otro medio dejando constancia.

Señala que, se pactó un anticipo de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), que como termino de duración del contrato se fijaron 24 meses y que el demandado ha incumplido con sus obligaciones de pagar la renta y los servicios públicos domiciliarios dentro de los términos convenidos y que adeuda las mesadas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021 hasta el monto de la presentación de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Narra que el incumplimiento de los cánones de arrendamiento a la fecha asciende a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) más los intereses moratorios calculados con la tasa máxima permitida y por concepto de servicios público domiciliario adeudan la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000), aproximadamente, debido a que se le han requerido los recibos de los servicios pagos y no ha aportado dichos recibos; asimismo indica que se pactó en la cláusula primera, parágrafo cuarto, que si por cualquier motivo se ordenare el cierre del local, por orden de autoridad administrativa o judicial, el arrendador queda eximido de pago de indemnizaciones o multas por cualquier concepto y el arrendatario deberá cancelar los cánones correspondientes por todo el periodo. Manifiesta mi poderdante que esta es precisamente la excusa del retraso del canon de arrendamiento, por los toques de queda decretados por la Alcaldía de Valledupar y los picos de contagio.

Esgrime que el pago del gas natural suministrado por la empresa Gases del Caribe, contrato 66609541, comenzó compartido donde le correspondía a JUGLARES DE PROVINCIA RESTO-BAR S.A.S., el pago del consumo a excepción de la cuota de instalación y demás por una suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000), la cual acumuló una deuda de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 661,300), se descontaban las cuotas pero no se reflejaba en la deuda; como era compartida aduce mi apadrinado, le toco pagar dichas sumas para verse perjudicado, el día 21 de enero de 2021, pago la suma de 661. 054, después, por intermedio de corresponsal bancario Bancolombia, pago la suma de 410.834 pesos, para un total de UN MILLON SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO 1.071.888, llego a tal punto la situación que le toco desconectarle el servicio del gas natural a el arrendatario y que, con el servicio de internet y televisión, con la empresa TIGO-UNE, según contrato No. 15804402, a nombre del demandante la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS.

Finalmente, señala que como lo estipula la cláusula tercera, parágrafo primero, no podrá darse al inmueble arrendado uso distinto, y fue arrendado para ser destinado a local comercial, la operación de un establecimiento de comercio en la cual se desarrollarán actividades de restaurante, cafetería, bar y en general la venta de bebidas alcohólicas, pero también es utilizado desde hace varios meses como VIVIENDA FAMILIAR o sitio de residencia donde vive la representante legal de JUGLARES DE PROVINCIA RESTO-BAR S.A.S. y su núcleo familiar.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 12 de noviembre de 2021, ordenándose correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas. La parte demandada fue vinculada al proceso mediante notificación por aviso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

La parte demandada, dentro del término legal que tenía para contestar guardó silencio.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como *“... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, de donde se sigue que, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento adosado a la demanda, en el que se formalizó entre las partes el arriendo de un inmueble ubicado en la calle 16 N° 6-45 y un local ubicado en la calle 16 N° 6-43, de la actual nomenclatura urbana de Valledupar del Barrio Centro de esta ciudad y en el cual se consignaron las cláusulas que regularían la relación contractual.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, situación que se ha presentado en el sub exámine, puesto que la parte enjuiciada, pese a ser notificada del auto que admitió la demanda, guardó silencio durante los diez días con que contaba para ejercitar su derecho de defensa.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor JAVIER TADEO CLAVIJO BENDECK, en calidad de arrendador y el señor JUGLARES DE PROVINCIA RESTO-BAR S.A.S, en calidad de arrendatario, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución de los inmuebles que ocupa en calidad de arrendatario el señor JUGLARES DE PROVINCIA RESTO-BAR S.A.S, ubicados en la calle 16 N° 6-43 y la calle 16 N° 6-45, de esta ciudad.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble a la arrendadora dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALEXA MARINELLA DE LA HOZ HERNANDEZ CC: 49.796.832
DEMANDADOS : JUAN CARLOS GARZÓN PRIETO CC: 79.948.645
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00654-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 590

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEXA MARINELLA DE LA HOZ HERNANDEZ y en contra de JUAN CARLOS GARZÓN PRIETO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/L* (\$16.000.000), por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio N°001.
- b) Por los intereses corrientes desde el 16 de enero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2020 y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado desde el 16 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda -31 de agosto de 2021-.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S CC: 900.920.021-7
DEMANDADOS : FREDY YAIR SANCHEZ MARCHENA CC: 1.003.265.517
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00669-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 592

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S y en contra de FREDY YAIR SANCHEZ MARCHENA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS M/L* (\$3.487.020), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 50762.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -19 de agosto de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTÍNEZ C.C. 91246144
Demandados : JUVENCIO MONSALVA URIBE C.C.5.084.762
: LEAVITT DEFINA BAUTE URINAC.C.49.770.927
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00812-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0576

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por las partes demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JUVENCIO MONSALVA URIBEC.C. 5.084.762 como empleado de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado LEAVITT DEFINA BAUTE URINA C.C. 49.770.927 como empleado de RADIOLOGIA E IMÁGENES.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener JUVENCIO MONSALVA URIBE C.C. 5.084.762 y LEAVITT DEFINA BAUTE URINA C.C. 49.770.927, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0013 de fecha 13 de enero de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

Radicado: 20-001-41-89-001-2021-00812-00.

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargos de este juzgado

Como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : HERLINA RINCON GUEVARA C.C 49.771.809
DEMANDADOS : JOSE RIOS C.C. 5443213
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00857-00.
Asunto : SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto No.596

Observa el Despacho, que, mediante autos del 26 de enero de 2022, este Juzgado dispuso librar mandamiento ejecutivo y decretar unas medidas cautelares en el proceso de la referencia. No obstante, lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado a esta agencia judicial el 02 de diciembre de 2021 había presentado una solicitud de retiro de la demanda.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto los precitados proveídos y en su lugar y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P., accederá a la petición de retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin valor ni efecto los autos adiados 26 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema. SIGLO XXI

TERCERO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

“El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado, JOSÉ RIOS C.C. 5. 443.213, el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: Toyota, tipo estacas, de placas DVA-612, modelo 1977.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERLINA RINCON GUEVARA C.C 49.771.809
DEMANDADOS: JOSE RIOS C.C. 5443213
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00857-00.
ASUNTO: SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR., para que se sirva inscribir el respectivo embargo a favor de este Juzgado en el proceso de la referencia y emitir el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 011 Hoy 23/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo
Secretario